

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE NATHALIA ALEXANDRA JUNCA CASTAÑEDA (Hoy mayor de edad) promovido por la señora CARMEN ROCIO CASTAÑEDA GRANDAS en contra de ECCEHOMO JUNCA ALBARRACIN, RAD. 2015-1371.

De acuerdo con el informe de ingreso y revisado el memorial que milita en el archivo (84), presentado por el apoderado del señor ECCEHOMO JUNCA ALBARRACIN es preciso indicarle, que para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de NATHALIA ALEXANDRA JUNCA CASTAÑEDA, que solicita, es necesario que presente la respectiva demanda con el lleno de los requisitos previstos en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c5fef703fbca33593a779e7bf320b3487af6cab87acfbdd28a5242b37df554**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, EJECUTIVO
POR HONORARIOS - CAUSANTE LUIS MARÍA USSA VARGAS,
RAD.2015-01378**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que, mediante providencia del 28 de octubre del 2021 (Archivo C1A ContinuaPrincipal), se fijaron como honorarios definitivos a la partidora MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, la suma de \$2.500.000, los cuales deberían ser cancelados por los adjudicatarios en proporción a sus asignaciones.

Indicó la partidora que El heredero DOUGLAS ERNESTO ARIAS USSA, que ya canceló la parte que le correspondía pagar.

Con base en lo indicado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 422 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores ELIZABETH CADENA PIÑEROS, GUSTAVO ADOLFO USSA LUNA, GERMÁN ALVARO USSA LUNA, LUIS ALBERTO USSA LUNA e INGRID PATRICIA ARIAS USSA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora

MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, las siguientes sumas de dinero:

2- En contra de **ELIZABETH CADENA PIÑEROS**, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

3- En contra de **GUSTAVO ADOLFO USSA LUNA** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

4- En contra de **GERMÁN ÁLVARO USSA LUNA** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

5- En contra de **LUIS ALBERTO USSA LUNA** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por

concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

6- En contra de **INGRID PATRICIA USSA LUNA** por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

7- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C. G.P.

8- Se le advierte a los ejecutados que disponen del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

9- Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e32c9576bd0a83eca1c132504e38e2aabf7558b96f6593a85cfc909fad559**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 033 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, CAUSANTE
LUIS MARÍA USSA VARGAS, RAD.2015-01378**

Visto el infome de ingreso y revisado el expediente se tiene que:

1. Mediante providencia del 27 de agosto de 2015, se dio apertura al proceso de partición adicional (página 32 del cuaderno C01(004)).

2. Por auto de 16 de septiembre de 2015 (Pág.4, C2Medidas Cautelares, archivo "01C2Digitalizado"), se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0043151 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca; y, 50C-683330 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

3. Este Despacho judicial, mediante Oficio No. 3605 del 8 de octubre de 2015 (Pág.7, C2Medidas Cautelares, archivo "01C2Digitalizado") comunicó la medida de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, respecto del bien inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-683330.

4. La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, emitió nota devolutiva respecto de la medida

cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-683330 (Pág.23, C2Medidas Cautelares, archivo "01C2Digitalizado"), por cuanto el Oficio No. 3605 del 8 de octubre de 2015, hizo alusión a que el "inmueble fue con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-683330", lo que conllevó a su inadmisión devolviéndose sin registrar, pues corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos del Centro.

5. La Dra. Maria Evidalia Ortiz Caviedes mediante escrito presentado al Despacho (Pág.32, C2Medidas Cautelares, archivo "01C2Digitalizado"), manifiestó que por error involuntario solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-683330, cuando el correcto correspondía, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330.

6. Con base en la petición de corrección este Despacho, mediante providencia del 13 de abril de 2016 (Archivo "02OficinaDeInstrumentos, C2Medidas Cautelares, página 5), decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330, comunicándose tal orden a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, mediante Oficio No. 545 de 3 de mayo de 2016; medida que fue acatada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (Archivo "02OficinaDeInstrumentos, C2Medidas Cautelares, página 14).

7. Aprobado el trabajo de partición y adjudicación, y con el fin de lograr su inscripción, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por lo cual, mediante providencia del 4 de agosto de 2023, se emitió orden en tal sentido, respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-683330 y 166-0043151 (Archivo "04AutoOrdenaLevantamiento"C2MedidasCautelares"),

por lo cual la Secretaría del Despacho procedió a elaborar el oficio No. 2136 del 30 de agosto de 2023.

8. Por auto de 27 de octubre de 2023, se corrigió el yerro cometido en la providencia del 4 de agosto de 2023, en cuanto a que el bien inmueble sobre el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar correspondía al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330, y no el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-683330, como se incorrectamente se consignó.

Con base en lo indicado, se solicita a la Secretaría del Despacho proceda a elaborar un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en donde se indique que mediante providencia del 13 de abril del año 2013 se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330, comunicada mediante oficio No. 545 de 3 de mayo de 2016.

Los interesados deberán adjuntar al oficio emitido, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en donde indicó que se tomó atenta nota de dicha medida cautelar (Archivo "02OficinaDeInstrumentos, C2Medidas Cautelares, página 14).

Sírvase proceder de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130497b3ac88b908e5a33bae81affb665f2316a8daba64ccfccb7abfb315bb9**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JULIO
ERNENSTO MÉNDEZ TOLOSA EN CONRTA DE DIANA DEL
PILAR VARGAS MACHUCA, RAD. 2015-1564.**

Visto el infome de ingreso y revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que hay lugar a refaccionarlo, aun cuando la partidora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2023 (archivo 15).

En tanto, que dentro del trabajo partitivo, la partidora designada MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO, asignó los bienes muebles que se encuentran relacionados en la primera partida del activo, en común y proindiviso a cada socio conyugal, lo que conlleva a que las partes esten en indivisión; además claro resulta que no es posible lograr la división material de dichos bienes, para que cada parte pueda gozar de la propiedad que tiene sobre los mismos.

Claro lo anterior y como quiera que nadie esta obligado a permanecer en indivisión tal como se infiere del artículo 2334 del Código Civil, la partidora deberá refaccionar el trabajo de particón y adjudicación en el sentido de repartir los bienes muebles de manera equitativa y de tal manera que a cada excónyuge se le permita usar y gozar los mismos de manera exclusiva, respetando eso sí el valor que le corresponde a cada uno de ellos, del valor de la primera partida, ésto es, es la suma de \$3.177.834,

teniendo en cuenta que la totalidad del valor de la primera partida corresponde a la suma de \$ 6.355.668.

Se solicita a la secretaría comunique lo aquí ordenado a la partidora designada, al correo electrónico cruz.marce@hotmail.com, dejando las constancias del caso para que proceda de conformidad, en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c839dfa903df20cbe0a9edb18768926caeb321984152e83246c53b54d70c00ea**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM CLAVIJO ROMERO contra JOSÉ WILLIAM DUARTE MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA DUARTE MARTÍNEZ y JORGE ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ DEL CARME DUARTE VELANDIA y contra los herederos determinados del mismo. RAD. 2020-00432.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y descorridas las excepciones de mérito planteadas por la curadora Ad-Litem de los herederos determinados del señor JOSÉ DEL CARMEN DUARTE VELANDIA q.e.p.d.; por parte del apoderado de la parte demandante, tal como obra constancia en el archivo (36) del expediente electrónico, se señala fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P, el día **5 de junio de 2024 a las 12.30 del medio día.**

La audiencia se realizará de **manera virtual** por lo cual, se solicita a los intervinientes alleguen al Despacho, tres (3) días antes de su realización, sus cuentas de correo electrónico actualizadas así como la de los testigos con el fin de remitir el link respectivo por parte de la secretaría del Despacho.

NOTÍFIQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 033 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07759d073923d857e240225d843045a7b7e43916b764308696b05c17075f613**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ CONTRA JORGE
MÉNDEZ OBANDO, RAD. 2023-00575.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisado el soporte de notificación al demandado obrante en el archivo (10) del expediente, no será tenida en cuenta, en razón que no se puede evidenciar que la notificación se haya surtido bajo los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022; o de los artículos 291 y 292 del C.G.P, ya que corresponden a dos formas de notificación diferentes.

Igual suerte corre el soporte de notificación obrante en el archivo (11) del expediente virtual en razón a que no le fue indicado conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje".

Ahora bien, se observa dentro de los anexos de la demanda se observa que la señora MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ, confirió poder general a su hijo CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ DÍAZ mediante escritura Publica No.

2009 del 10 de septiembre de 2021, por ello se le reconoce como apoderado general de la referida señora.

Con base en lo indicado, y para los efectos legales pertinentes se tiene que el señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ DÍAZ en calidad de apoderado general, confirió poder a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALDO GATO con el fin que represente los intereses de su señora madre MILCE DÍAZ DE MÉNDEZ en el proceso de la referencia. Téngase en cuenta que a la citada apoderada ya se le reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de enero de 2024.

De acuerdo con el escrito obrante en el archivo (12) del expediente, se reconoce personería para actuar a la doctora MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO como apoderado del señor JORGE MÉNDEZ OBANDO, quien funge como parte demandada en el asunto; en los términos, y para los efectos del poder conferido.

Conforme con lo anterior se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el link respectivo a la dirección electrónica de la parte demandada dejando las constancias del caso en el expediente y contabilícese el término de contestación, el cual una vez fenecido se deberá dar ingreso al Despacho para continuar con las etapas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJA

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 033 DE HOY 11 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf0bc9128055ed72a1e4b770bfb8efdea9905d10e8a704df3b4a848b491843**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN- APELACIÓN INSTAURADA
POR DIDIER JOHAN SÁNCHEZ FONSECA EN FAVOR DE SU
HERMANA NIKOL CATHERINE SÁNCHEZ BURBANO EN CONTRA
DE JHON ALEXANDER SÁNCHEZ BELLO RAD. 2024-00073.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y revisado el expediente, se observa que la Comisaría 16 de Puente Aranda, remitió la medida de protección de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada en audiencia del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso: i) Imponer medida de protección en contra de JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELLO en favor de NIKOL CATHERINE SÁNCHEZ BURBANO, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión o maltrato en su contra; ii) Se impuso la obligación a JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELLO de acudir a tratamiento terapéutico para el manejo de las emociones e impulso agresivos; iii) Ordenó remitir a NIKOL CATHERINE SÁNCHEZ BURBANO a un proceso psicológico profesional con el fin de superar las circunstancias que le dieron origen a la medida de protección de la referencia; y iv) Se entregó el cuidado personal y custodia de la menor NIKOL CATHERINE SÁNCHEZ BURBANO a su progenitora BIBIANA MARCELA SÁNCHEZ BURBANO, entre otras determinaciones.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación el artículo 322 del C. G. del Proceso, es aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de

1996, el cual dispone que: "cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión se adoptará cuando se precisen los reparos de la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado fuera del texto).

Con base en el anterior marco normativo, se observa que, el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELLO si bien, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada en la audiencia del 14 de diciembre de 2023, también lo es, que no fue sustentado en dicha audiencia, así como tampoco, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues solo se limitó a indicar "No estoy de acuerdo e interpongo apelación. Lo voy a sustentar en el término legal". Es decir, que el apelante, no indicó de manera clara y concreta sobre las inconformidades que tuvo frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia y por que la decisión tomada debía ser revocada, razón por la cual el recurso interpuesto se deberá declarar desierto.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELLO en contra de la decisión tomada por la Comisaría Comisaría 16 de Puente Aranda, el 14 de diciembre de 2023, dentro e la medida de protección e la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917eb9d68b975b5e6c2c8016498953f49f3b923b0fc95f2e5847b2f257a3f5df**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>